República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110014003051-2022-00793-00

Reconózcase personería adjetiva a la abogada **JULIETH MILENA CARREÑO PEÑA**, como apoderada judicial del demandado **JUAN PABLO ROBIN GIRALDO,** en los términos y para los fines del poder conferido.

Se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del precitado demandado, en contra de la providencia de data 06 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Plantea el recurrente, en síntesis, que el titulo ejecutivo objeto de cobro carece de, claridad, exigibilidad y expresividad pues tales documentos no contienen obligación indiscutible, evidente, contrario a ellos prestan confusión en su contenido.

II. CONSIDERACIONES:

Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior califique la certeza de la hermenéutica a la norma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una

providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

En materia ejecutiva, el mecanismo tiene dos virtualidades al establecer como el medio para controvertir las excepciones previas, al paso, que debe ser utilizado, para cuestionar los “requisitos formales” del título.

Para resolver, advierte este juzgador que los argumentos presentados por el ejecutado son suficientes para mantener la determinación acusada, pues, los juicios valorativos, pese a tener sustento normativo, no son cuestionables por la vía de la reposición sino consecuencia del estudio jurídico de fondo. Luego, corresponden a una excepción de mérito, como pasa a explicarse.

De los títulos ejecutivos se tiene que los mismos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales.**

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara,

expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Se tiene que los repartos, recaen en la claridad y exigibilidad del título ejecutivo. De lo anterior, se advierte que del instrumento allegado colman los requisitos formales descritos en el canon 422 del Código General del Proceso, pues, ninguno de sus argumentos desarrolla ausencia de estos.

De un análisis preliminar de la certificación arrimada como venero de ejecución, encontró este funcionario reunidas todas y cada una de las exigencias legales vertidas en las disposiciones aplicables al caso, para considerarlo título ejecutivo. Y ello es así, porque el **artículo 48 de la Ley 675 de 1998**, canon normativo que gobierna el tema, establece que para intentar el cobro de las obligaciones por expensas comunes, **basta con la certificación que para dicho fin expida el administrador de la copropiedad**. De aquella no solo se desprende el nombre de la persona obligada en calidad de propietario, el valor de cada cuota y su fecha de causación, sino que también es fácil colegir su exigibilidad, no siendo de recibo el argumento según el cual, al no haberse aportado el certificado de intereses expedido por la Superfinanciera, dicho documento carece de idoneidad para el cobro de las obligaciones que por esta vía se intenta; lo mismo ocurre con aquel que indica que debieron aportarse también las actas de asambleas de copropietarios donde se impusieron las sanciones y se fijó el valor de la cuota mensual de administración, por las razones ya expuestas.

En punto a la inexistencia del Certificado de Intereses expedido por la Superintendencia Financiera, se avizora que si bien no fue aportado con los anexos de la demanda, la parte ejecutante en documento que descorre el traslado que se

surtió del recurso que acá se desata, aportó tal certificado. Además de lo anterior, no debe perder de vista el inconforme que los indicadores económicos son hechos notorios que por expresa disposición legal se encuentran exentos de prueba **(Artículo 180 del C. G. del Proceso)**

La misma suerte corre la excepción denominada *"prescripción de las cuotas de administración"*, pues tal alegato corresponde a una excepción de mérito, que no a una perentoria cuyo fin es enmendar yerros de orden procedimental, además de tratarse de excepciones nominadas, es decir, solo aquellas enlistadas en el artículo 100 de Estatuto Instrumental Civil, luego, el extremo denunciado cuenta con los instrumentos de defensa en aras de oponerse, si a si lo considera, respecto de los intereses liquidados y cobrados por su oponente y así proponer la defensa respectiva de considere que la obligación se ha extinguido en todo o en parte, eso si, apelando para ello los instrumentos legalmente previstos.

Por lo tanto, el mandamiento de pago deberá mantenerse incólume.

Finalmente, deberá negarse la alzada propuesta como subsidiaria, pues el artículo 438 del C. G. del Proceso, establece que la orden coercitiva no es apelable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la apelación propuesta como subsidiaria.

TERCERO: Por secretaria continúe contabilizando el término con el que cuenta el demandado **JUAN PABLO ROBIN GIRALDO** para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

J.M.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0a8045e47e39ae7116aff522eb278481473a96ed11c1bceb1cb9a380980058**
Documento generado en 14/03/2023 11:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica